

# DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. . . 9,00 NUMERO SUELTO. . 0,50

El pago es adelantado

#### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se public i todos los dias menos los festivos.

#### ADMINISTRACION:

Re idencia provincial de Niños

# PRESIDENCIA del Consejo de Ministros

La adecuada aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1934, autori zando la suspensión de determinadas bases de la de 11 de julio del mismo año, llamada de Coordinación de los Servicios Sanitarios, requiere una reglamentación complementaria pos terior que haga posible el empleo del procedimiento coercitivo de reten= ción, establecido en la primera de aquellas leyes, con carácter circuns tancial, para garantizar el pago de las dotaciones que en derecho co= rresponden a las clases sanitarias, con cargo a los presupuestos de las

Corporaciones locales.

Ha de procurarse, con esta reglamentación complementaria de la ley, conocer con el preciso detalle aquellos Ayuntamientos que, con pretextos ficticios unas veces y con ola vido siempre de sus inexcusables obligaciones económicas, descuidaron el puntual abono de las dotaciones asignadas en los presupuestos a sus sanitarios, dotaciones que, por constituir el único pegujal de aque: lios profesionales, debe asegurarse su exacción en todo momento por el Gobierno de la República; habida cuenta, además, de que la suspensión de bases a que se refiere la autoriza= ción consignada en los pronuncía. mientos de la Ley de 27 de diciembre no puede, en modo alguno, jus tificar ni favorecer el incumplimiento por parte de los Municipios de las obligaciones que les imponen la ordenación legal y reglamentaria de la Sanidad pública.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguier te: Articulo 1.º A fin de evitar la demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los sanitarios municipales (Médicos, farmacéuticos, tocólogos, oculistas, odontólogos, practicantes, comadrones, Inspectores de Higiene pecuaria, etc.) y proceder, en su caso, a la retención que establece el articulo 3.º de la Ley de 27 de dia ciembre de 1934, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a las respectivas Delegaciones de Hacien da, en el plazo de diez dias, a contar de la publicación de este Decreto, certificación, con el visto bueno de

la Alcaldia, en la que hagan constar las cantidades que se adeuden hasta esa fecha a aquellos profesionales.

Las Delegaciones de Hacienda, a la vista de las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, elevaran, a su vez, en plazo de otros ciez dias, a la Subsecretaria de Sanidad y Asistencía pública, relación de los Ayuntamientos que resultaren deber a sus sanitarios los haberes corres: pondientes a un cuatrimestre, como, asimismo, relación de los Ayunta mientos que no hubieren enviado en el plazo legal la certificación exigida.

Articulo 2.º Los Ayuntamientos comprendidos en la primera de las anteriores relaciones procederán a ingresar las cantidades correspondientes a las dotaciones legales de sus sanitarios en las respectivas Delegaciones de Hacienda u organis mos encargados de la Administración de Rentas públicas, en aquellas provincias o territorios que disfruta: ren de régimen económico especial.

Articulo 3.º La falta del ingreso preceptuado en el articulo anterior, o la del envio de la certificación exi= gida, dará lugar a la retención que establece el articulo 3.º de la Ley de 27 de diciembre, que se llevará a cabo por la Delegación de Hacienda al hacer la liquidación de la parte que corresponda a los Municipios morosos en las contribuciones e impuestos del Estado, reteniéndoles de éstos la cantidad necesaria, hasta donde alcance, del total importe de los haberes debitados.

Los Habilitacios de las clases sanitarias, elegidos por votación en cada provincia, conforme a las nor mas que se determinen por el Minis. terio de Trabajo, Sanidad y Previ sión, serán los representantes legales de los sanitarios acreedores frente a los Ayuntamientos morosos, entendiéndose con los Delegados de Hacienda para su entrega a aquéllos de las cantidades ingresadas o retenidas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que solo estará en vigor durante la vigencia de la ley, para cuya ejecución se dicta, empa zando a regir al dia siguiente de su publicación en la Guceta de Madrid

Dado en Madrid, a ocho de enero de mil novecientos treinta y cinco. NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCIA (Gaceta del 10 de enero)

La ley de 8 de Abril de 1933 declaró, en su articulo 1.º. incompati bies a los Diputados a Cortes con todo otro cargo de elección popular, determinando, en el artículo 7.°, que quien est viere ocupando un cargo incompatible de los com prendidos en el artículo 1.º y fuere elegido Diputado a Cortes, debería optar por uno de los cargos en la forma prevista en el artículo 6.º, o sea dentro de los ocho dilas siguien tes a la fecha de su proclamación.

En la disposición transitoria A) de la expresada Ley, se declaró que la incompatibidad entre el cargo de Diputado a Cortes y el de Concejal se aplicaria desde las pri meras elecciones municipales que se celebrasen.

La Ley de 7 de Diciembre de 1934 reprodujo los preceptos de los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la Ley de 8 de Abril, pero omitió la disposia ción transitoria A) de esta última, dejando sin solución el conflicto planteado al Concejal que fué ele gido Diputado a Cortes en las elecciones celebradas el die 19 de Noviembre de 1933, y que al amparo de la mencionada disposición tran sitoria, dejó de ejercitar la facultad que el articulo 7.º de la Ley de 8 de

Abril le concedía La nueva L. y de incompatibili dades de 7 de Diciembre de 1934, en el apartado C) del artículo 2.º. concede al Concejal que sea elegido Diputado a Cortes, un derecho a opción; pero al regular la forma de ejercitar ésta, la hace imposible por el transcurso del tiempo, para los actuales Diputados a Cortes.

· Para aclaror la situación de estos, pera quienes la Ley de 7 de Diciembre de 1934 no puede tener efetos retroactivos y obviar las corfusiones que pudieran suscitarse en la aplicación de la expresada Ley, de acuerdo con el Consejo de Mi nistros y a propuesta de su Presidenie,

Vengo en decretar lo siguiente: Artícul, único. Los Di utados a Cories que, en virtud de la pre ceptuado en la disposición transito. ria A) de la Ley de 8 de Abrii de 1933, adquirieron el derecho a simultanear este cargo con el de Concejal, podrán continuar en el ejercicio de ambos cargos hasta que se celebren elecciones municipales.

Dado en Madrid a discisieie de

Enero de mil novecientos ireinta y cinco

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCIA

(Gaceta del 19 de enero)

# Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

#### ORDEN

Ilmo. Sr; Se han dirigido a este Ministerlo diversas consultas sobre el alcance y aplicación de los preceptos del Decreto de 20 de diciembre último, por el que se dictan reglas para el despido de los empleados y obreros de las Empresas de servicios públicos, y con objeto de aclarar las dudas suscitadas, dando a dicha disposición legal su verdadera interpretación

Este ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que es requisito previo para el derecho de opción determi= nado en el artículo 51 de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a los Jurados mixtos de Trabajo, el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 20 de diciembre, que tiene carácter ge= neral. La formación y requisitos del expediente déberán constar en Ordenanza, Reglamento o cosa aná oga, oportunamente comunicada v aprobada por el Ministerio correspondiente. Sin esta aprobación no surtirán efecto los preceptos contenidos en tales Ordenanzas o Reglamentos, continuando en vigor para las Empresas de servicios públicos el Decreto de 23 de agosto de 1932.

Segundo. El artículo 4.º del Decreto de 20 de diciembre último deberá interpretarse como sigue:

a) Cuando el recurso del patrono o del obrero verse sobre vicios o defectos del procedimiento observada en el Jurado mixto o sobre el fallo del mismo, con arreglo a los térmi= nos del articulo 61 de la expresado ley de 27 de noviembre de 1931, co rresponderá al Ministerio de Traba= jo, Sanidad y Previsión la resolución del mismo.

b) Si el recurso del obrero se refiriese al término de opcion de las Empresas de servicios públicos o a la forma y cuantía en que éstas ha yan satisfecho al obrero despedido las indemnizaciones o subsidios procedentes de derechos adquiridos por el trabajador en virtud de Ordenana zas o Reglamentos de dichas Empresas, indemnizaciones independientes de las que el Jurado pueda fijar, en concepto de reparación del perjuicio originado por el despido injusto, conforme al artículo 53 de la ley de 27 de noviembre de 1931, procederá la la reclamación ante el ministerio del ramo.

c) Los Jurados mixtos del Trabajo, una vez que, entablada la demanda por el obrero despedido de una
Empresa de servicio público, se acre
dite que en la separación de éste se
observaron los requisitos de Ordenanzas o Reglamentos, aprobados
previamente por el Ministerio del
que dependa la Empresa, se limita
rán a aplicar los artículos 51, 52, 53
y 57 de la ley de Jurados mixtos, sín
formular pronunciamiento alguno
sobre las demás cuestiones en ralación con el Decreto de 20 de diciema
bre de 1934.

Tercero. Este Decreto no tiene efectos retroactivos, no pudiendo, por lo tanto, aplicarse a la revisión de acuerdos firmes adoptados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y

Previsión.

Cuarto. En todoo Jos despedidos deberá distinguirse como base esencial, con anterioridad y posterioridad al Decreto del 20 de diciembre de 1920, si el agente fué contratado como de plantilla o como eventual. Esta última condición en el contrato implica el derecho de despedido, mientras no se pruebe de modo eticaz y fehaciente una novacion adscribiendo al obrero a una plantilla. De todos modos, en los Reglamena tos u Ordenanzas que presenten las Empresas a la aprobación de los Ministerios respectivos, habrán de precisarse los derechos de los obreros eventuales, afectos por la naturaleza y continuidad de su trabajo al propio servicio público de que se trate, y reglas para su incorporación a la plantilla respectiva.

Quinto. Se consideran prorrogadas, interin no se adopten otras nue vas por el organismo competente, las Bases de trabajo de Banca, aprobadas por Orden de 30 de junio de 1933, en cuanto no se opongan al Decreto de 20 de diciembre último.

Lo que traslado a V.E. parra su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de enero de 1935.

ANGUERA DE SOJO Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error mates rial de copia en la Ley inserta en la Gaceta del dia 28 de diciembre últis mo, se publica nuevamente a contis nuación, debidamente rectificada:

El Presidente de la República Ese pañola,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Articulo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Sauidad y Previsión, para dejar en suspenso durante el plazo de cuatro meses las bases 9.º, 11, 12, 26, 28 y 29 de la ley de Corordinación de servicios sanitarios, fecha 11 de julio último.

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión procederá con urgencia a constituir una Comissión o Conferencia, encargada de proponer en dicho plazo cuantas dis posiciones y Reglamentos se refieren al personal y servicios afectados por la mencionada Ley.

Artículo 3.º Las consignaciones presupuestarias correspondientes a la dotación de todos los sanitarios mus nicipales (Médicos, Farmacéuticos tistulares Tocólogos, Oculistas, Odons tologos. Inspectores de Higiene pe cuaria. Practicantes y Comadronas), serán ingresadas por los Municipios correspondientes en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, a partir de 1.º de enero de 1935, si los Ayuntamientos respectivos han dejado transcurrir un cuatri mestre sin efectuar el pago de las nóminas de las clases sanitarias.

En el caso de que los Ayuntamientos no hayan ingresado trimestralmente la consignación referida, las Delegaciones de Hacienda descontarán su importe de los pagos que tengan que efectuar a los respectivos Ayuntamientos en concepto de participación de estos en los impuestos del Estado, que no se abonarán en ningún caso hasta que hayan sido satisfechas como obligaciones pri mordiales el pago de las clases sanistarias.

Por las Delegaciones de Hacienda se realizarán los trabajos de organización precisos para que en forma conveniente pueda asegurarse que del día 1.º al 15 de cada mes puedan ser entregadas a los Habilitados que se designen las cantidades precisas para que, a su vez, éstos abonen los haberes devengados a los sanitarios municipales de la provincia.

Artículo 4º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ORIOL ANGUERA DE SOJO

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres —Incripciones

once wood will be cor-

ANUNCIO Y NOTA EXTRACTO

Don Alejandro Fernández Monjardin, vecino de Sequeiros, del
concejo de Pesoz (Oviedo), solícita la inscripción en los Registros
Provinciales y Central de aprovechamientos de aguas públicas, establecidos por el Real Decreto de
12 de Abril de 1901, del que viene
disfrutando con aguas del rio de
«Lahío», en términos del pueblo
mencionado, para riego de la finca de su propiedad denominada
«Prado del Baudío».

Mediante una torula o empalizada, se derivan las aguas por la

márgen derecha del rio «Lahío», conduciéndolas por un canal de fábrica, de unos 100 de longitud.

Lo que se pone en conocimiento dei público en cumplimiento de lo. ordenado en el artículo 3.º del Real Decreto Ley de 7 de enero número 33 de 1927, y demás disposiciones vigentes, por un plazo de veinte dias, contados a partir del siguiente al de la publicaión del presente anuncio en el BOLE-TIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Pesoz, o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficnas, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, se hallará de manifiesto el expediente y demás documentos presentados, para que sean examinados por quienes lo desen.

Oviedo, 17 de enero de 1935. — El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

# COMISIÓN GESTORA PROVINCIAL

En virtud de lo acordado por la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada en el dia de ayer, vengo en convocar a la misma a sesión extraordinaria para el próximo lunes, dia veintiocho de los corrientes y hora de las quince treinta, con objeto de continuar el examen y resolución de expedientes de personal.

Oviedo, 23 de enero de 1935.— El Presidente, F. Landeta.

#### JUZGADO MILITAR NUMERO 17

#### EDICTO

Don José Creus Moscoso, Comana dante de Infanteria y Juez instruca tor del Juzgado militar eventual de esta Plaza, número 17.

Hago saber: Que todo el que tenga conocimiento de la desaparición de tres mujeres jóvenes con ocasión del movimiento revolucionario ocurrido en esta provincia en el pasado mes de octubre, y pueda aportar algún dato referente a este particular, asi como los familiares de mujeres desaparecidas, deben comparecer en el plazo de ocho dias, ante este Juzgado, establecido en el Cuartel de Santa Clara, a manifestar cuantos antecedentes se refieran a dicha desapariación.

Dado en Oviedo, a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cinco.—José Creus.—D. O. de su S. S.ª El Secretario, Juan Manzanedo.

# JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

## DE PARRES

Don Vicente Somoano Uncal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Parres.

Certifico: Que en el archivo de mi cargo obra el acta de la sesión celes brada por dicha Junta en primero del actual, en la que se procedió a la des signación de locales para Colegios electorales en cuantas elecciones has yan de celebrarse durante el año de 1935, en la forma siguiente:

THE FAMILIE

Distrito primero, Sección primera, Arriondas Sur

Casa Escuela antigua de niños de Arriondas.

Sección segunda, Arriondas Norte

Casa Escuela de niñas, sita en la planta baja de la casa de D. Vicente Vázquez, sita en la calle de Ramón Valle.

Sección tercera, Cayarga Escuela mixta de Cayarga.

Sección cuarta, Collia Escuela mixta de niños de La Sala gar, sita en Andeyes.

Sección quinta, Cofiño Escuela mixta del pueblo de Fios.

Distrito segundo, Sección primera, Arobes

Escuela nacional mixta de Arobes.

Sección segunda, Viabaño

Escuela nacional de niñas de Viasbaño, sita en El Collado de Llames.

Sección tercera, Llerandi

Escuela nacional mixta de Lles randi.

Distrito tercero, Sección primera, San Juan de Parres

Escuela nacional de niños de San Juan de Parres.

Sección segunda, Huera de Dego

Escuela nacional mixta de La Vega de los Caseros.

Acto seguido y para el depósito de pliegos electorales se hizo también por unanimidad la siguiente designación:

Para las cinco Secciones del Distristo primero, la Administración de Correos de esta de Arriondas; para las tres del Distrito segundo, la Carteria del pueblo de Soto de Dueñas, y para las dos del Distrito tercero, la Administración de Correos de Cangas de Onis.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Goberenador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente certificación, visada por el Sr. Presidente, en Arriondas, a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Vicente Somoano.—V.º B.º El Presidente, Serverino Gutiérrez.

### DE CARAVIA

Don José Maria Busta Mata, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Caravia.

Certifico: Que dicha Junta, en sessión de veintinueve de diciembre úlstimo, acordó por unanimidad y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Electoral vigente, desigar ar como Presidentes y suplentes de las Mesas electorales en este término y que han de ejercer tales cargos hasta la nueva renovación, a los sesñores siguientes:

Distrito único, Sección primera, Prado

Presidente, Benito Valle Sánchez. Suplente, Manuel Alonso Sánchez.

Sección segunda, Duesos

Presidente, Francisco Sánchez Orovio.

Suplente, Manuel Caldevilla Moriyón.

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provinacia, expido la presente en Caravia, a dieciseis de enero de mil novecientos treinta y cinco.—José María Busta. V.º B.º El Presidente, Luis Coro.

#### DE LAS REGUERAS

Don Avelino Alvarez Suárez, Secrestario accidental de la Junta muniscipal del Censo electoral de Las Regueras.

Certifico: Que esta Junta, en sesión de hoy, acordó por unanimidad y en segunda convocatoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente Ley Electoral, designar para Presidentes y suplentes de Mesa de los Distritos y Secciones de este término, que se dirán, a los señores que a continuación se expresan:

Distrito primero, Sección primera, Santullano

Presidente, Ramón Llana Alvarez. Suplente, Alberto Estébanez Suárez.

Sección segunda, Trasmonte Presidente, Manuel Muñiz Granda Suplente, Manuel González Garacia.

Sección tercera, Biedes
Presidente, Jenaro Rodriguez Alavarez.
Suplente, Justo Alonso Iglesias.

Distrito segundo, Sección primera, Valsera

Presidente, Joaquin Parades Alvarez.

Suplente, Demetrio Alvarez Suá: rez.

Sección segunda, Valduno

Presidente, Angel Pérez Miguel. Suplente, Manuel Alvarez Gonzá: lez.

Y para su publicación en el BOLE. TIN OFICIAL, libro la presente, visada por el Sr. Presidente, en Las Regues ras, a dos de enero de mil noveciens tos treinta y cinco. — Avelino Alvas rez Suárez. — V.º B.º, José Tamargo.

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballestero, Secretario de Sala de la Audiencia Territoriai de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentenia que dice así:

#### Senten cia:

En la ciudad de Oviedo, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, pende ante esta Sala de lo Civil en grado de apelas ción, entre partes, de la una, como demandante, doña Rosario Cueto

Caicoya, mayor de edad, vecina de Gijón, representada por el Procnra dor don Arturo Bernardo y defendia da por el Abogado don José Cuesta, y de la otra, como demandado, don José Elias Alvarez, mayor de edad, de igual vecindad, representado por los estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre pago de persetas.

Aceptando los resultandos primes ro, segundo y cuarto al sexto de la sentencia apelada:

Resultando que el Procurador de la parte actora en escrito al folioveintiuno de fecha veintiocho de marzo pasado, puso en conocimiento del Juzgado, que recibido el juicio a prueba y hecha entrega al Letrado nombrado de oficio para la defensa de la demandante, de la copia de la contestación y documentos que la acompañaban, al solicitar del referido Letrado don José Gonzalez Cienfue gos, el oportuno escrito o minuta de proposición de prueba, manifestó no querer hacer tal escrito, manifesta: ción que hizo a la cliente, entregando las copías, que ésta le devolvió por consejo del Procurador, quien ponia el hecho en conocimiento del Juzga do por hallarse el término próximo a su vencimiento y para salvar su responsabilidad si el Letrado se obstinaba en no facilitar la minuta de proposición de prueba, suplicando se tuviesen por hechas las manifestacio: nes y se designase al Juzgado acordar lo que en justicia procediese, recayendo providencia en el referido escrito al siguiente dia, en la que se tiene por presentado unido a los autos y por hechas las manifestaciones que contenia, cerrándose por providencia fecha dos de abril siguiente, el periodo de proposición y abrién. dose el de práctica, sin que por el Abogado defensor de oficio se entregase la minuta y sin que por el Juzgado se acordase nada respecto a los extremos que el escrito del Procurador interesaba en justicia:

Resultando que contra la sentencia dictada por el inferior, interpuso la representación demandante recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual compareció la parte apelante y se tramitó el recurso celebrándose la vista el dia tres de octubre último, con asistencia del Letrado defensor de dicha parte:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales en esta segun: da instancia, y si bien no se dicta esta sentencia dentro del plazo legal ha sido ello motivado por las ciri cunstancías anormales ocasionadas por los sucesos revolucionarios últimamente habidos en esta ciudad que originaren el extravio de estas actuaciones y la subsiguiente busca de ellas por el Magistrado Ponente, en cuyo poder se hallaban para fines de resolución, no habiéndose observado en primera instancia, toda vez que el Juzgado inferior no proveyó en forma al escrito en que se le dió cuenta del abandono de la defensa por el Letrado de oficio y dió con ello lugar a la indefensión de la parte actora que hoy reclama:

Visto, siendo Ponente el Magistra: do don Enrique S. de No Hernandez: No se aceptan los considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando que aducida en el acto de la vista de esta apelación la revocación de la sentencia dictada por el luez accidental en funciones de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, por indefensión de la parte actora y apelante, que fun: damenta en el abandono que de la defensa que de oficio tenia, hizo el Letrado en primera instancia al no suministrar la minuta para el escrito de proposición de prueba y desentendiéndose de tal defensa, lo que produjo la indefensión de la apelante y la consiguiente sentencia absolutoria por no haberse probado sus alega: gaciones, es indudable que tal indefensión resulta comprobada en autos ya que aparece escrito Procuratorio hacíendo constar de modo auténtico al luzgado la negativa del Letrado defensor al suministrar tal minuta de escrito proponiendo prueba y se solicitaba acuerdo del Juzgado a tal efecto, sin que por el Juez accidental se proveyese sobre el mismo, salvo la unión a los autos, indefensión no causada por la demandante, sino por el abandono inexcusable que el Letrado nombrado de oficio hizo con evidente olvido de los preceptos le: gales que marcan en los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y ocho de la ley de Enjuis ciamiento civil, los plazos y causas por las que pueden los Letrados excusar la defensa que por turno de oficio les correspondiese del declarado pobre, defensa obligatoria para lo: que como el designado a la apes lante, no hicieron uso de ellos, ya que asi lo determina claramente el artículo cincuenta de la referida ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que siendo obliga. torio para los litigantes conforme al artículo diez de la ley de Enjuicia: miento civil, la dirección y defensa por medio de Letrado en todos aque: llos juicios en que no esté exceptua. do, excepciones que en tal artículo se determinan, es evidente que al ser conocido por el Juzgado en virtud del escrito presentado por el Procu rador de la parte actora, la negativa del Letrado defensor a seguir en la di ección del negocio juridico, debió proveer de conformidad para que el litigante declarado pobre no carecie. se de dicha dirección y al no hacerlo las actuaciones subsiguientes, han sido nulas, ya que carecia la parte actora de la defensa que la Ley previene y se otorga a los que son de clarados pobres legalmente, por lo cual deben ser repuestas las actuaciones al estado en que la indefensión de la apelante se dió o sea al término de proposición de prueba y ordenarse se la provea por el Juzga: do y en el turno de oficio, de nuevo Letrado defensor, todo ello en cum= plimiento de los preceptos legales citados, que ordenan la asistencia y dirección, por Letrados, de los liti= gantes, sean o no pobres en todos aquellos asuntos, que como los de menor cuantia no están exceptuados:

Considerando que no es de estimar temeridad ni mala fé en ninguno de los litigantes, que le haga merecedor a la condena de costas en ninguna de las dos instancias:

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

# Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez accidental del distrito de Oriente de Gijón en los autos del juicio de mes nor cuantia, seguidos ante el mismo por doña Rosario del Cuato Caicoya, contra don Iosé Elias Alvarez, y de clarando nulas las actuaciones practicadas por el Juzgado a partir de la apertura del período de proposición de prueba, por abandono de la defeusa de la actora hecha por el Letrado nombrado de oficio y no sustituído, lo que produjo la indefensión de la misma, debemos acordar y acorda: mos sean repuestas las actuaciones a tal momento procesal y se provea antes de iniciar tal período a la sustitución del Letrado nombrado y des signación por el turno correspondien: te, de otro que defienda y dirija a la actora doña Rosario del Cueto, legalmente declarada pobre, y una vez hecho continuar el procedimiento conforme a Ley, reservando a la actora las acciones que pudieran corresponderle en su caso y sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Publiquese la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de mayo de mil nóvecientos treinta y uno, y notifiquese al demanadado en la forma que preceptúan los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamienato civil.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmas mos. Severiano J. Pedreira, Fausto García, José Luis Pintado, Errique de No.

# Publicación

Se publico esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrana do audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, tres ce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Alfona so Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma res curso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al señor Gobernador civil de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a once de enero de mil nomo vecientos treinta y cinco.—P. S., Férlix Lamela.

# JUZGADOS

# DE BELMONTE

Don Vicente García Santander, Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: Que en la demanda, de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En Belmonte, diciembre, trece de mil novecientos treinta y cuatro.

Vista por el Sr. D. Luis Pérez del Rio Valdepares, Juez de primera instancia del partido, la demanda de mayor cuantía, promovida por don José Fernández González por sí y como representante legal de su esposa doña María Fernández Fernández, mayores de edad, labradores y vecinos de San Cristóbal, representado por el Procurador D. Eugenio Sánchez y defendidos por el Letrado

D. Luis Martinez, contra D.ª Ramo na Fernández González, mayor de edad, natural y vecina de Grado; D. José Fernández Fernández, labrador y ausente en ignorado paradero, y D. Jesús Fernández Fernández, mas yor de edad, labrador y vecino de San Cristóbal, representados por su rebeldía por los Estrados del Juzgado, así como contra el Ministerio fiscal, sobre nulidad de institución de heredero hecha por D. Manuel Fernández, en testamento de ocho de noviembre de mil novecientos diecinueve, ante el Notario de Belmonte D. Luis Garcia Alvarez, y otros extremos.

#### Fallo:

Que estimando en parte la demana da, debo declarar y declaro, que habiendo sido preferidos D. José, don Jesús, doña María Fernández, herea deros forzosos, es nula la institución hecha por D. Manuel Fernández Feranández, a favor de doña Ramona Fernández González, en el testamena to autorizado por el Notario que fue de Belmonte D. Luis García Arango Castrillón, bajo el número doscientos treinta y cinco, el día doce de nos viembre de míl novecientos diecia nueve.

Que asimismo se declara nula la partición de la herencia del don Manuel Fernández llevada a efecto el día cuatro de septiemore de mil no vecientos treinta y uno, en el pueblo de San Cristóbal, por lo que se adjudicó a la demandada doña Ramona Fernández González, una parte del caudal relicto, no siendo viuda del causante ni heredera del mismo.

Que se condene a los demandados a que reconozcan y consientan las declaraciones anteriores.

Que no procede hacer los pronuns ciamientos de los números uno y tres del suplico de la demanda, sin hacer especial condena de costas.

Asi por esta mi sentencia, que se notifique en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 en relación con el 762 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronuncio, manado y firmo. – Luis P. del Río. Rubris cado.

Y para su inserción en el BOLE: TIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados, expido la presente en Belmonte, enero, siete, de mil nos vecientos treinta y cinco.—Vicente G. Santander.

### DE CANGAS DE ONIS

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez accidental del partido, por providencia de cinco del actual dica tada en los autos de demanda de divorcio vincular, instada por el Pro curador don Ramón Martínez Laria, en nombre de don Ramón Mier Vas lle, mayor de edad, casado, sirviente v vecino de Torres, en el Ayunta. miento de Ribadesella, contra su es posa doña Gloria Rivero Alvarez, hoy ausente en América, ignorándo: se su paradero, se acordó conferir traslado de dicha demanda, por tére mina de veinte días, a la demandada la doña Gloria Rivero Alvarez, para que comparezca y la conteste, formulando en su caso reconvención.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma a la demanda da, a la que se hace saber que las copias de la demanda y documentos se hallan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, extiendo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y lo firmo en Cangas de Onís a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro —Lic. Delio Parada

# DE PILOÑA

Don Secundino Beláustegui Casin, Juez municipal suprente de Piloña, en funciones

Hago saber: Que el dia diciseis de febrero próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en las Consistoriales, la subasta pública de las fincas rústicas de la propiedad del deudor D. José Antonio Canal Diaz, y que son las siguientes:

1.ª Una finca a prado y pasto, con su establo enclavado en élla, sita en el Tegedal, de este concejo de cuarenta árças, y el establo de ocho metros cuadrados; linda al norte, con camino; Sur, herederos de D. Ramón Arroyo; este Salvador del Busto; y Oeste, pasto común; tasada en mil pesetas.

2ª Otras cinco restantes partes del prado Cueva Nevera, sita en el Tegedal, de veinte áreas; linda todo al Norte, herederos de Bernardo Pendones; Este, rio Tras la Casa; Sur, Ignacio Zarabozo; Oeste, herederos de Manuel Carriedo; vale cien pesetas.

Se sacan a subasta pública con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dicha, para con su valor hacer pago al demandante D. José Acebal Vena, de la cantidad a que ha sido condenado el demandado D. José Antonio Canal Diaz, de doscientas cincuenta pesetas e intereses al seis por ciento reclamados en el juicio que aquél propuso a éste en este Juzgado, costas del juicio y las de ejecución de sentencia.

Se advierte que el deudor no presentó títulos propiedad de las fincas deslindadas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, con la rebaja de dicho veinticinco por ciento, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja dicha

Dado en Infiesto, a discinueve de enero de mil novecientos treinta y cinco — Secundino Beláustegui. - P. S. M., Andrés de la Vega.

#### DE LLANES

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se ha promovido
expediente de dominio a instancia
de D. Santos Roiz Fernandez,
mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, quien
manifiesta ser dueño del piso segundo de la finca urbana que después se describirá por haberlo adquirtdo de algunos de los herede-

ros de D. Francisco Garcia Ruenes, con vecindad en esta dicha villa.

En esta villa de Llanes, calle de San Agustin, una finca urbana, sin número de población, que se compone de planta baja, principal, segundo y bobardilla, con un frente de doce metros por catorce de fondo, próximamente y son sus linderos: al Norte, por donde tiene la entrado con la citada calle de San Agustin, que conduce al barrio de San Roque y carretera del Estado; al Sur o espalda; herederos de D. Antonio Saro; al Oeste, los de D. José Ampudia y al Este, D.ª Dolores Sanchez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita y llama a los causahabientes del D Francisco Garcia Ruenes y a cuantos personas ignoradas pueda perjudicar la inscripdión que se pretende, a fin de que comparezcan ante este Juzgado para instar lo que a su derecho convenga dentro del término de ciento ochenta dias a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el Bolettin oficial, lo que se verificará por tres veces.

y para que se haga público, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Llanes, a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco del Prado.—El Secretario, Celestino Valle.

# DE OVIEDO

Don Luis Colubi Gonzalez, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 672 de 1934, que se sigue por supuesto delito de estafa, acordé llamar a cuantas personas hayan adqutrido participaciones de lotería para el sorteo que se celebró el veintiuno de diciembre último, números 3557 y 8835, que expendía la denunciada una tal Antonina, y sus hermanos y madre de los mismos, vecinos que fueron de esta capital, calle de Foncalada, (Las Huertas), para que en el término de cinco dias comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario; ofreciéndoles a la vez las aciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

# Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RODRIGUEZ INFANTE, Ramón, cuyas demás circunstancias se desa conocen, domiciliado últimamente en Santander, Rúa Menor, 22, tercea ro, para que en el término de cincodías comparezca ante el Juzgado de instrucción de Oviedo, al objeto de requerirle al pago de la multa de 266 pesetas, en méritos del sumario sea guido en el mismo Juzgado con el número 351 de 1934.

# REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar des de el día de la publicación del anuncic en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, ponién. dolos a disposición de dicho Juez. o Tribunal, con arreglo a los articulos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

EGURRA GARDASOLA, Pedro, de 36 a 40 años de edad, tratante ambulante, y cuyas demás circunse tancias se desconocen; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Occidente de Gijón, para constituirse en prisión, en causa por estafa, inse truída por dicho Juzgado.

BERNARDO, Celso, domiciliado ùltimamente en San Martin del Rey Aurelio, procesado por el delito de rebelión militar, comparecerá en el término de diez dias ante el Juzgado militar, de Pola de Laviana.

# EDICTO

Ante el Comandante de Infantería Juez Eventual de Plaza, D. Arturo Galán Pacheco de Padilla,
que tiene su residencia oficial en el
edificio «Dependencias Militares»,
piso 2.°, sito en la Plaza de la
Puerta de la Paz, comparecerá
en el término de ocho dias, el
guardia de Seguridad Manuel
Melero Merino, al objeto de notificarle la resolución recaida en la
causa nú-mero 109 de 1934, que se
instruyepor supuesto delito de rebelión militar.

Barcelona, 15 de enero de 1935. —El Comandante Juez, Arturo Galán.

# "Eléctrica, Molturadora y Panificadora de Vilde", S. A. UNQUERABUSTIO

# ANUNCIO

Esta Sociedad pone en conccimiento de sus obligacionistas que, a partir del proximo día 1.º de febreroy en las oficinas de la misma, abre el pago de los intereses de sus obligaciones, contra entrega del cupón número 1.

El Presidente del Consejo, Saturnia no Garcia.

Esc. Tipograf. de la Residencia Provincial